REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00464-00

ANTECEDENTES

Se incorpora al expediente la notificación personal realizada al demandado Wilfer de Jesús Ruiz Gómez, al correo electrónico suministrado por la entidad Bancolombia, este es, lnita_aleja@hotmail.com, dirección electrónica que se tiene en cuenta para efectos de notificación al demandado.

Asi las cosas, se evidencia que la notificación arrojó resultado positivo; sin embargo, se observa que la misma no puede ser tenida en cuenta, dado que citó la fecha de providencia de forma errada, por cuanto informó que el auto que libró mandamiento de pago fue el 17 de julio de 2019, cuando fue proferido el 18 de julio de 2017.

Aunado a ello, indicó que se emitió auto que corrigió el mandamiento de pago, lo cual no aconteció en esta Litis, y el Despacho al corroborar los archivos adjuntos enviados, da cuenta del envio del auto que corrigió el mandamiento de pago..

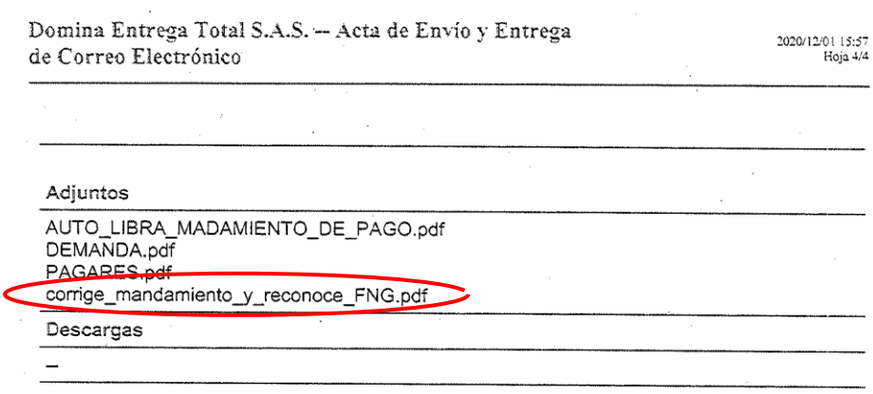
Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/12/01 15:57
Hoja 4/4

Adjuntos

AUTO_LIBRA_MADAMIENTO_DE_PAGO.pdf
DEMANDA.pdf
PAGARES.pdf
corrige_mandamiento_y_reconoce_FNG.pdf

Descargas

–

Por lo tanto, la parte demandante deberá diligenciar de forma correcta la notificación al demandado, recordándole que debe notificar tres providencias: 18 de julio de 2017, 26 de junio de 2018 y 13 de mayo de 2021.

De otro lado, se incorpora al expediente la cesión de crédito mediante la cual el Fondo Nacional de Garantías S.A. cede el crédito a la Central de Inversiones S.A., observando el Despacho que al tenor del precepto 1959 del Código Civil, es procedente aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que diligencie la notificación al demandado de forma correcta y teniendo en cuenta lo citado en los antecedentes de este proveído.

TERCERO: Aceptar la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se continuará teniendo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIA DEL CRÉDITO pretendido en el proceso de la referencia.

QUINTO: Se requiere a la cesionaria para que constituya apoderado que la continúe representando en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 080**
fijado hoy **14 DE MAYO DE 2021**

LiG